En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de febrero del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "A., W. y otro c/ RESTAURANTE "L T" y/u otro s/ DEMANDA LABORAL (reconstrucción de expediente)", expte. nro. 16.687/07, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 1712/02), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 468), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 416/440" y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar"

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que el resolutorio de fs. 416/440 hace lugar parcialmente a la demanda en contra del restaurante "La Tradición" y de los sucesores del Sr. N. Z., comprendiendo el fallo no tan sólo parte de la indemnización debida, sino también la obligación de hacer entrega del certificado que ordena el art. 80 LCT.

Asimismo, en el punto 4 no se hace lugar a la pretendida extensión de la condena por solidaridad a la empresa T. G. S. SA.

Se condena en cada caso en costas a cargo de la vencida y se regulan los honorarios de los letrados actuantes.

Se alza contra tal decisorio la accionante a fs. 441 y a tenor del informe de fs. 451/456 y sostiene el fallo la codemandada liberada de responsabilidad a fs. 457/458vta., en cuanto le beneficia.

La recurrente funda su apelación diciendo de nulidad al haberse encuadrado, opina que erróneamente, en el régimen de la ley 25.013 y cuestiona la regulación de honorarios de los profesionales que representaron a la empresa gasífera. Así, se consiente el rechazo de la extensión de la condena respecto de ésta última.

Se imputa arbitrariedad e incongruencia y en consecuencia de nulidad, por presunta errónea aplicación de la ley cuando en realidad, curiosamente aún, la representación legal de los recurrentes no ha profundizado el alcance de la reforma a la ley de contrato de trabajo a través de la ley 25.013, que mutila en su mezquina interpretación. Lo cierto es que de conformidad con todos los datos que consienten, en cuanto a las fechas de ingreso resultaban de aplicación tales novedades legislativas, circunstancia que torna inaudible por irrelevante todo el discurso vertido en el memorial que fundado en tales asertos, resulta sancionable con las previsiones del art. 266 del CPr., aplicable por remisión expresa del art. 76 de la ley del fuero.

Vale recordar, respecto del punto tratado, la lectura v.gr. de Carlos Alberto Etala en su trabajo "Ámbitos material, espacial, temporal y personal de validez de las normas de la ley 25.013" publicado en: DT 1999-A, 1 o de la obra de Valentín Rubio, "La reforma laboral. Ley 25.013", Ed. Rubinzal Culzoni 1998, de los que obtendrán algunos datos básicos como v.gr. que la ley 25.013 (DT, 1998-B, 1888), sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el 2 de septiembre de 1998 y promulgada parcialmente el día 22, fue publicada en el Boletín Oficial el día 24 del mismo mes y año, por lo que, al no establecer un día determinado para comenzar a regir, entró en vigencia a las 0 horas del día 3 de octubre de 1998, es decir, después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial (art. 2º, Cód. Civil).

Que esta ley que contiene diversas modificaciones que atañen a las relaciones individuales y colectivas del trabajo está integrada por 23 artículos, uno de forma, divididos en 4 Capítulos. Su contenido puede resumirse de la siguiente manera: Capítulo I (arts. 1º a 4º); art. 1º: Contrato de trabajo de aprendizaje; art. 2º: Régimen de pasantías; art. 3º: Período de prueba; art. 4º: Régimen transitorio del período de prueba; Capítulo II (arts. 5º a 11); art. 5º: Vigencia del nuevo régimen de indemnizaciones por despido; art. 6º: Preaviso; art. 7º: Indemnización por antigüedad; art. 8: Despido indirecto; art. 9º: Falta de pago en término de la indemnización por despido sin causa; art. 10: Indemnización por fuerza mayor o falta o disminución de trabajo; art. 11: Despido discriminatorio; Capítulo III (arts. 12 a 16); art. 12: Caducidad de las convenciones colectivas celebradas con anterioridad a la promulgación de la ley 23.545 (DT, 1988-A, 267); art. 13: Creación de un servicio de mediación y arbitraje; art. 14: Representación de los trabajadores en la negociación colectiva; art. 15: Articulación de convenciones colectivas y disponibilidad colectiva en materia de jornada y descansos; art. 16: Reglas para la negociación colectiva; Capítulo IV (arts. 17 a 23); art. 17: Sustitución del segundo párrafo del art. 30 de la ley de contrato de trabajo (DT, 1976-238); art. 18: Creación de la Comisión de Seguimiento del Régimen de

Contrato de Trabajo y de la Negociación Colectiva; art. 19: Registro de los contratos de trabajo; art. 20: Autoridad de aplicación de la ley; art. 21: Derogación de los contratos promovidos; art. 22: Derecho transitorio en materia de contratos promovidos; y art. 23: De forma, todo a los fines de no reiterar el error que se le imputa a la a quo.

En cuanto a la presunta afectación del principio de congruencia se invoca como fundamento de la queja una idéntica propuesta de valoración probatoria que la cuestionada, esta es fraccionada, parcializada y forzando presunciones en materia en la que la prueba debe ser precisa, concordante y concreta para evitar abusos y enriquecimientos incausados, todo al margen del principio protectorio, del que la a quo ha demostrado, no tan solo en esta causa, su inflexible acatamiento.

A no olvidar que se están enunciando tareas ajenas a las normalmente admitidas y contempladas en el fallo, de presuntos francos compensatorios no gozados y de horas extras. Un repaso de la doctrina judicial a la luz de la normativa vigente y antecedentes locales, permitirá apreciar las razones del rigor probatorio en tales aspectos y sin advertirse desvíos valorativos a la hora de confrontar toda la prueba adquirida.

En circunstancias análogas contemporáneas a los hechos se ha decidido que cuando se peticiona el cobro de créditos laborales por la extensión de la jornada de trabajo cabe exigir prueba fehaciente de la existencia de tales prestaciones, que debe ser categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, careciendo de idoneidad a tales fines la simple referencia testimonial generalizada e imprecisa, máxime cuando se demuestra que las horas extras tenían que ser autorizadas por un superior jerárquico como también pagadas contra el recibo de haberes y el dependiente no aportó prueba en tal sentido (ver v.gr. CNTrab., sala V, diciembre 12-1996 en DT, 1997-B, 1383).

En cuanto a tales circunstancias vale recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN Fallos: 258:304; 262:22; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, aún cuando el juez debe cotejar todos los elementos de prueba obrantes en la causa, formulará su decisión sobre aquellas que estime apropiadas para resolver la cuestión (CSJN Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, etc.), por lo tanto debe inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la cusa. Esto es, los que algunos autores llaman “jurídicamente relevantes” o “singularmente trascendentes”, como Calamandrei en “Génesis lógica de la sentencia civil" en “Estudios sobre el proceso civil”, págs. 369 y ss., citado por CNCiv., sala D, 2004/10/20 – Consorcio de Prop. Cramer 3021/31 c. Segoviano, Silvia A.- Rev. La Ley de febrero 2-2005, pág. 7, del t. LL 2005-A). No existe desvío ni error en la valoración formulada en el fallo por lo que propongo al acuerdo desestimar los agravios vertidos en cuanto a esta cuestión.

Tampoco existe reproche posible respecto a la regulación de honorarios que se reputan altos, ya que de conformidad con el monto del proceso y demás pautas arancelarias señaladas y aplicadas se obtienen sumas que justifican las fijadas.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación articulado por las accionantes de conformidad a las razones dadas en los considerandos pertinentes, debiendo soportar las costas de la alzada y difiriendo la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento el acuerdo. Se tiene en cuenta la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación formulado por los accionantes y, en consecuencia, mantener firme la sentencia de fs. 416/440, en todo cuanto fue motivo de agravios, con costas de la alzada a su cargo, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno y teniéndose presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo y los agravios. Remisión.

Los alcances del fallo apelado y de los agravios han sido expuestos en el voto que antecede y a tales consideraciones, por razones de brevedad y por compartir plenamente la solución propuesta por el colega preopinante, me remito.

2. Tratamiento de los agravios.

Previo a toda consideración, he de señalar que los agravios no son precisos desde que no se indica en forma concreta cuál es el gravamen que la decisión genera. Repárese que la demanda ha sido acogida en relación a una de las codemandadas y rechazada en relación a otra y no quedan claro qué aspectos de la decisión son los impugnados.

No obstante ello, he de adentrarme en su tratamiento.

En relación con el encuadre jurídico de la cuestión que ha constituido el objeto de la litis, a los sólidos argumentos dados por el Dr. Alexandre respecto al alcance de la reforma efectuada

por la ley 25.013, señalo que la mentada norma sólo ha sido invocada por la jueza de grado a los efectos de rechazar uno de los rubros reclamados –integración del mes de despido-. La decisión, amén del fundamento normativo reseñado, reconoció como fundamento fáctico la fecha de inicio de la relación laboral. En tal orden de ideas debe tenerse presente que el artículo 6 forma parte del capítulo II del citado cuerpo normativo y es precedido por el artículo –obviamente el 5- que textualmente reza: “Las disposiciones del presente capítulo serán de aplicación a los contratos de trabajo que se celebren a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Sin perjuicio de ello, se les aplicarán también todas las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales que no sean modificadas por este capítulo”.

La locución “a los contratos de trabajo” no tiene la acepción limitada que intenta otorgarle la recurrente. Es decir, referida exclusivamente a los contratos descriptos en el capítulo I de la ley 25.013, que son los de aprendizaje, las pasantías y la etapa de prueba del contrato por tiempo indeterminado.

Por lo expuesto se rechazan los argumentos esgrimidos en el punto 1.1. del capítulo II de la memoria.

Más allá del orden que la recurrente ha dado a los agravios, continuaré con el tratamiento del que ha sido introducido bajo el título “Valoración de la prueba”. Mediante el mismo se impugna el rechazo del reclamo por francos compensatorios.

Respecto el encuadre legal de la cuestión me remito a las consideraciones ya efectuadas.

Luego, teniendo en cuenta la invocación de la previsión del artículo 55 de la LCT, señalo que el cumplimiento de horas extraordinarias no forma parte del conjunto de hechos susceptibles de probarse a través de la presunción contenida en la norma citada. Ello así desde que en los datos que deben constar en el registro (arts. 52 y 55 LCT) no se asentó el horario. Además, porque las horas extras, dado que exceden el horario legal, no podrían integrar dicho registro con carácter permanente (CNT; Sala VII, 28/11/1998, DT 1996-A-1223).

Lo expuesto demuestra que el hecho alegado por la actora requería una acreditación positiva y no dependía de la presunción contenida en el artículo 55 de la LCT. Tal extremo no ha concurrido en autos; por el contrario, se ha probado el otorgamiento de los francos, tal como lo ha señalado la jueza de grado y en definitiva no lo ha podido rebatir la actora, que sólo se ha abroquelado en la mentada presunción inaplicable conforme lo expuesto.

Por las razones dadas se rechaza este agravio.

El restante agravio, individualizado como punto 2. -Honorarios- del capítulo II de la memoria, tiene por objeto impugnar los honorarios regulados en la sentencia a favor de los letrados de la codemandada T. G. S., que se tachan de altos. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para los beneficiarios y demás pautas establecidas en los arts. 6, 7, 8 y 9, del Decreto Ley 2.200, modificado por la Ley 4335, se aprecia que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Debe recordarse que existe un margen discrecional para la valoración judicial y en tanto se ejercite en el marco de las escalas que autoriza la ley arancelaria –tal como ha acontecido en autos- no es reprochable.

La graficación que hace la parte a fin de demostrar el exceso no alcanza para fundar una solución distinta desde que la base de la regulación se integra no solo por el capital de condena, sino también con los intereses legales que en el caso concreto tienen especial trascendencia económica, atento la fecha en la que se extinguió la relación laboral que marca el inicio para el cómputo de los intereses.

Por las razones dadas se rechaza el agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota. Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 6 de la ley 4335 y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 14 del régimen arancelario citado. En función de ello, se fijan los mismos a favor de las Dras. R. B. M. C. y Y. H. C., en forma conjunta, en la suma de pesos novecientos y los correspondientes al Dr. I. F. A., en la suma de pesos un mil cien, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

En función de lo expuesto, adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 441 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 416/440 en lo que ha sido materia de agravio.

2) Costas de la Alzada a la actora vencida. Regular los honorarios de las Dras. R. B. M. C. y Y. H. C., en forma conjunta, en la suma de PESOS NOVECIENTOS ($900) y los correspondientes al Dr. I. F. A., en la suma de PESOS UN MIL CIEN ($1.100); en ambos casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

3) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 456.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 12 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS